

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
 Negociado 4.º—Núm. 90.

El Jefe de la Guardia civil de esta provincia con fecha veintidos del actual, me comunica que en la noche del diez y nueve del mismo y en la estación férrea de esta capital fué encontrada por el Corneta de dicho cuerpo una pulsera, cuya prenda será entregada por el Teniente Cajero del mencionado cuerpo, D. Faustino Perez y Ruiz, á la persona que se presente y dé las señas de aquella.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Segovia 23 de Julio de 1889.

El Gobernador,
 EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
 Negociado 4.º—Núm. 91.

Según me participa el Alcalde de Madrona, se hallan detenidas desde el día 21 del actual, y en su poder, tres caballerías de las señas que se expresan á continuación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de sus dueños, los cuales podrán pasar á recogerlas previo el

pago de los gastos que hayan ocasionado.

Segovia 23 de Julio de 1889.

El Gobernador,
 EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas de las caballerías.— Una burra negra, cerrada, regular alzada, herrada de las manos y acompañada de una cria.

Otra idem vieja, pelo rucio, alzada regular, sin herrar y en mal estado.

Un burro cerrado, pelo rucio, alzada regular, sin herrar y rozado en las nalgas.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
 Negociado 4.º—Núm. 92.

El Sr. Gobernador civil de Valladolid en telegrama de ayer participa á este Gobierno que en la noche del día 18 del actual han sido recuperadas por la Guardia civil de aquella comandancia unas caballerías, las cuales se supone hayan sido robadas y cuyas señas á continuación se expresan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de sus dueños, el cual podrá pasar á recogerlas previo el pago de los gastos que hayan ocasionado.

Segovia 21 de Julio de 1889.

El Gobernador,
 EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas de las caballerías.— Una yegua, castaña, de cuatro años, de siete cuartas de alzada, estrellada y desherrada de atras.

Otra castaña encendida, cerrada, de siete cuartas y dos dedos, paticalzada, baja de atras de los dos y un muleto, pelo castaño tiene al pié.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—CIRCULAR.

En vista de lo que dispone el Real decreto de 16 del actual,

que á continuación se transcribe, y en atención á que en el próximo domingo tendrá lugar la elección de Habilitado ó Habilitados del Magisterio público de la provincia, por la presente circular prevengo á los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido lo tengan presente en dicho acto y lo observen en cuanto con ella se relacione; debiendo asimismo con la anticipación suficiente notificarlo los Sres. Alcaldes de cada pueblo á los Maestros de sus localidades para su conocimiento.

Segovia 22 de Julio de 1889.

El Gobernador,
 EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de las obligaciones de primera enseñanza se realizará en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º Los Ayuntamientos en consonancia con lo dispuesto en los artículos 73 y 134 de la ley Municipal, consignarán en sus presupuestos los créditos necesarios para el pago de las atenciones del personal y material de primera enseñanza, así como las cantidades relativas á alquileres y retribuciones que procedan con arreglo á la liquidación vigente, entendiéndose que todas las rentas, arbitrios y recursos con que cuenten, incluso los recargos sobre las contribuciones directas, cuya imposición subsiste obligatoria conforme á la ley de 30 de Junio de 1883, quedan afectos en primer término á cubrir dichas atenciones.

Art. 3.º Las disposiciones referentes á conservación, reparación, alquiler y entretenimiento de los edificios

destinados á Escuelas se tomarán precisamente de acuerdo con las Juntas locales respectivas, dentro de las facultades de los Ayuntamientos, á tenor de lo que previenen la ley de Obras públicas y el art. 72 de la municipal.

Art. 4.º Aprobados los presupuestos con los créditos destinados á estas atenciones, los Ayuntamientos realizarán directamente los recursos con que hayan de cubrirse, de cualquier clase que fueren, é ingresarán en la Caja especial de la provincia, por trimestres vencidos, el importe de lo correspondiente á personal, material, retribuciones convenidas y habitación de los Maestros, cuando á ella tuvieren derecho.

La inversión de los demás créditos á que se refiere el artículo anterior, se hará por los Ayuntamientos con acuerdo é intervención de las Juntas locales, justificándose debidamente y remitiendo la cuenta á la Junta provincial con los justificantes, al finalizar cada trimestre.

Art. 5.º Cuando los ingresos calculados para cubrir dichas atenciones consistan en arbitrios ó impuestos municipales, recargos autorizados, repartimientos ó cualquiera otra clase de medios de realización inmediata y directa de los Ayuntamientos, entregarán éstos, sin excusa alguna, en la Caja especial el importe de cada trimestre, dentro del primer mes siguiente á la terminación de aquél.

En caso de que no lo hicieren, los Gobernadores civiles, á propuesta de las Juntas provinciales, acordarán la intervención de los fondos municipales y su recaudación por medio de Delegados especiales, hasta conseguir que se hagan efectivas las cantidades en descubierto, disponiendo á la vez que se instruya expediente para depurar si por cuenta de los arbitrios, impuestos, recargos ó repartimientos, cuyos valores aparezcan destinados á cubrir la obligación, se ha recaudado cantidad

suficiente al efecto ó mayor que la ingresada, en cuyo caso, si los fondos se hubiesen aplicado al pago de otras obligaciones, ó hubieren dejado de ingresarse, se harán efectivos por cuenta de los que hubiesen acordado ú ordenado el pago, sin perjuicio de proceder contra ellos criminalmente si á ello hubiere lugar.

Art. 6.º Cuando los recursos consistan en productos por inscripciones de bienes de Propios, de Instrucción pública ó de otra clase, cuyos intereses haya de satisfacer el Estado, y los Ayuntamientos acuerden que se destinen especialmente al pago de obligaciones de primera enseñanza, entregarán los títulos correspondientes en las Cajas especiales, que quedarán autorizadas para realizar los intereses á sus vencimientos, formalizando su ingreso en las Cajas, y devolviendo los sobrantes, si los hubiere, á los Ayuntamientos interesados.

Art. 7.º Las Cajas especiales abrirán sus pagos en los primeros cinco días siguientes al vencimiento del término señalado á los Ayuntamientos para realizar sus ingresos, aun cuando no los hayan hecho efectivos en su totalidad, ni los hayan verificado todos los Ayuntamientos de cada partido.

Art. 8.º Si por cuenta de algún Ayuntamiento no se hubiesen ingresado á su debido tiempo las consignaciones suficientes para cubrir todas sus obligaciones trimestrales, se pagarán con preferencia las del personal, después las del material y las demás por el orden que marca el art. 2.º

Art. 9.º Los Maestros podrán asociarse para nombrar habilitado dentro de cada partido judicial, pero no podrá haber más de un habilitado por cada diez Maestros. Los que prefieran percibir sus haberes directamente de la Caja provincial podrán hacerlo, presentando á la Junta por escrito su reclamación al comenzar cada año económico, en cuyo caso no se les descontará el premio de habilitación, y sólo satisfarán el medio por 100 por el servicio de Caja.

Art. 10. Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan al presente decreto, el de 15 de Junio de 1882, la Real orden de la misma fecha y la de 8 de Noviembre del mismo año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Durante el año económico de 1889-90, la recaudación de los recargos que los Ayuntamientos acuerden imponer sobre las contribuciones territorial é industrial se verificará por la Administración en la forma hasta hoy establecida; pero los recaudadores, al terminar el primer periodo de recaudación voluntaria y antes de retirarse de la respectiva localidad, harán entrega al Ayuntamiento de la totalidad de los recargos correspondientes á las cuotas recaudadas, deducidas la cantidad necesaria para el reembolso de los gastos de segunda enseñanza y la que represente el premio de cobranza, recogien-

do la oportuna carta de pago de la cantidad que entreguen para que la Hacienda formalice su importe. Los recargos correspondientes á las cuotas que se realicen antes ó después del citado primer periodo de recaudación voluntaria, bien por anticipación ó bien por la gestión recaudadora, se ingresarán por los funcionarios que los hayan hecho efectivos en el Tesoro público, el cual entregará su importe mensualmente á los respectivos Ayuntamientos para atender al pago de sus obligaciones.

Segunda. La Administración en el término preciso de un año, contado desde la fecha de la publicación de este

decreto, practicará una liquidación general en que, á partir de 1.º de Julio de 1874, se demuestren por años económicos y Ayuntamientos los saldos que resulten á favor ó en contra del Tesoro por dichos recargos.

DISPOSICIÓN FINAL.

Por los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Fomento se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Obras provinciales.

Extracto de la cuenta de gastos causados en el mes de Junio de 1889 en la carretera de Segovia á Venta del Portillo por obra de defensa del terraplén en el kilómetro 1.º

RELACION de los jornales, materiales y demás gastos ocurridos en dicha obra.

CLASES.	NOMBRES.	Número de la cédula personal.	JORNALES.		Sumas parciales		TOTAL.
			Número.	Precio. Pts. Cts.	Pts.	Cts.	
Braceros..	Antonio Braña.....	6	6	1'75	10'50		76'99
	Toribio Gomez.....	6	6	1'75	10'50		
	José de Frutos.....	6	6	1'75	10'50		
	Romualdo Palacio.....	6	6	1'50	9		
	Francisco Contreras.....	6	6	1'50	9		
	Ciriaco Herrero.....	5 3/4	5	1'25	7'18		
	Agustin San Juan.....	5 3/4	5	1	5'75		
	Isidro Zamarriego.....	5 3/4	5	1	5'75		
	Teodoro Manso.....	6	6	75	4'50		
	Marcelo Martin.....	5 3/4	5	75	4'31		
	Total.....						

Importa esta relación la cantidad de setenta y seis pesetas, noventa y nueve céntimos.—Segovia 8 de Julio de 1889.—Presenció el pago: El Capataz, Mariano Maeso.—Conforme: El Ayudante, Federico de Palacios.—V.º B.º: El Director, Ramirez.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 125 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación, Federico de Orduña.

Alcaldía de Mata de Cuellar.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar las reclamaciones de agravio que creyeren oportunas; teniendo en cuenta que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Mata de Cuellar 19 de Julio de 1889.—El Alcalde, Segundo Muñoz.

Alcaldía de Donhierro.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año económico de

1889 á 90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo pueden los contribuyentes comprendidos en el mismo examinarle y hacer las reclamaciones de agravios que crean justas á sus derechos; en la inteligencia que no serán oídas aquellas que se presentaren fuera del término indicado.

Donhierro 20 de Julio de 1889.—El Alcalde, Baldomero Gonzalez.

Alcaldía de Caballar.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, formado para el ejercicio económico de 1889 á 1890, se ha-

lla de manifiesto en la Secretaría de este municipio por el término de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan enterarse de sus partidas, y caso de encontrarlas agraviadas hagan por escrito la oportuna reclamación; pues pasado el término no serán atendidas las reclamaciones.

Caballar 22 de Julio de 1889.—El Alcalde, Lucas Martin.

Alcaldía de Yanguas.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el actual año económico de 1889-90, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cuyo periodo pueden enterarse de sus cuotas los contribuyentes que aquél comprende y presentar sus reclamaciones los que se consideren perjudicados; pues pasado que sea no se atenderá reclamación alguna.

Yanguas 20 de Julio de 1889.—El Alcalde, Zacarias Molinera.

Alcaldía de Montejo de Arévalo.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1889 á 90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia con el fin de que puedan examinarle los contribuyentes en él incluidos y entablar las reclamaciones de agravio que en derecho les asistan; transcurrido dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.

Montejo de Arévalo 21 de Julio de 1889.—El Alcalde, Nicágor Gonzalez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

CIRCULAR.

Debiendo publicarse en breve la edición oficial reformada del Código vivil, con las modificaciones introducidas por la Comisión de Codificación, en armonía con las discusiones habidas en ambos Cuerpos Colegisladores, según determina la ley de 26 de Mayo último, los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales de este partido que deseen adquirir la citada edición, pueden obtenerla por conducto de este Juzgado, verificando el pedido y acompañando al mismo tiempo su importe á razón de tres pesetas por cada ejemplar.

Segovia 19 de Julio de 1889.—El Juez de primera instancia é instrucción, P. Amador Encina.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Julio de 1889.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.		
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.						
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.				
11	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
12	"	"	"	"	1	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
13	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
14	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
15	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3
16	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
17	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
18	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
19	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
20	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
TOTAL...	6	3	9	"	1	1	10	"	"	"	"	"	"	"	"	"	10

Segovia 21 de Julio de 1889.—El Juez municipal suplente, Mariano Galicia.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Julio de 1889 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.	
	VARONES.				HEMBRAS.					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.		
11	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
12	1	"	"	1	"	"	"	"	"	1
13	"	1	"	1	"	"	"	"	"	1
14	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
15	1	"	1	2	"	1	"	1	"	3
16	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
17	"	1	"	1	"	"	"	"	"	1
18	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
19	"	"	1	1	"	"	"	"	"	1
20	1	"	"	1	1	"	"	1	"	2
TOTAL....	3	2	2	7	1	1	"	2	"	9

Segovia 21 de Julio de 1889.—El Juez municipal suplente, Mariano Galicia.

Juzgado municipal de Carrascal del Río.

D. Benito Hernández, Juez municipal de Carrascal del Río, en la provincia de Segovia, partido judicial de Sepúlveda.

Hago saber: Que habiendo fallecido abintestato el día 8 de Junio último Gregorio Revenga, vecino que fué de este pueblo, se anuncia al público, á fin de que el que se crea con derecho á su herencia presente su reclamación en mi audiencia dentro del plazo de un mes; pasado que sea, no serán oídas las reclamaciones.

Carrascal del Río 20 de Julio de 1889.—El Juez municipal, Benito Hernández.

Ministerio de la Guerra.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes de Jefes y Oficiales y sus asimilados de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército que por

cualquier concepto ocurran en los de Ultramar, serán cubiertas con sujeción á las reglas siguientes.

1.ª Por los voluntarios del propio empleo que las soliciten, y, siendo aptos, sean á la vez los más antiguos, sea cual fuere el punto de su residencia, á los que se les concederá la mitad del tiempo servido en Ultramar como abono para los efectos del retiro.

Las vacantes que causen estos voluntarios en el Ejército de la Península se cubrirán dentro del mismo por ascensos ó amortización si hubiese excedente, según el turno á que corresponda.

2.ª Cuando no hubiere voluntarios de la clase cuya vacante se trate de cubrir, se dará el ascenso al más antiguo que lo solicite y esté declarado apto, sea cual fuere el punto de su residencia.

3.ª De no haber tampoco voluntarios para el pase á Ultramar con ascenso serán sorteados los del empleo inferior que se encuentren en la segunda mitad de la escala el día que se produzca la vacante, exceptuándose los

que no lleven seis años de residencia en la Península, los regresados por enfermos, interin justifiquen debidamente que siguen imposibilitados de volver, y los que no cuenten dos años de antigüedad en su empleo, menos en la categoría inferior de Oficial de las que establezca la ley constitutiva del Ejército en cada Arma, Cuerpo ó Instituto, á los que no se exigirán dichos dos años; los designados por sorteo para el pase á Ultramar se les concederá el ascenso como á los voluntarios de que trata la regla 2.ª

Art. 2.º Las vacantes de subalternos en la categoría inferior de las que establezca la ley constitutiva del Ejército en cada Arma, Cuerpo ó Instituto, serán cubiertas con los que del mismo empleo las soliciten, obteniendo como ventaja los beneficios de la regla 1.ª del artículo 1.º, ó, en su lugar el sueldo del empleo superior inmediato, siendo preferido el más antiguo. Si no hubiera voluntarios serán cubiertas las vacantes por sorteo entre los comprendidos en la segunda mitad de la escala de la clase, con las mismas excepciones determinadas en la regla 3.ª del artículo 1.º, otorgándose á los sorteados el abono de la mitad del tiempo y el sueldo del empleo superior.

Art. 3.º La obligatoria residencia en Ultramar será de seis años. Dicho plazo se contará desde el día del embarque para Ultramar, ó si ya estuvieren sirviendo en aquellos Ejércitos, desde el día en que se adjudiquen las vacantes. Queda el Gobierno facultado para fijar el tiempo de máxima residencia, según lo aconsejen la experiencia ó las conveniencias del servicio. Quedan, sin embargo, autorizados á continuar en dichos Ejércitos todos los Jefes, Oficiales y asimilados hasta que les corresponda el ascenso en la escala general del Arma respectiva.

Art. 4.º Al regresar los Jefes, Oficiales y sus asimilados de Ultramar, sea cual fuere la causa, continuarán ocupando sus puestos en la escala de su clase como si hubieran permanecido en la Península, perdiendo el empleo superior condicional que se les otorgó para servir en Ultramar.

Si el regreso fuese motivado por causa de enfermedad en debida forma justificada, se les concederá la ventaja que otorga la regla 1.ª del art. 1.º Los que cesen por reforma de plantillas ú organización quedarán en sus respectivos Ejércitos en concepto de excedentes, si así lo desean, con todo el sueldo, para cubrir las primeras vacantes de su empleo, á menos que prefieran volver á la Península, sujetándose á las condiciones de los que lo verifican por enfermos. Los regresados á Ultramar por cualquier concepto ocuparán precisamente las primeras vacantes que ocurran de su empleo en la Península.

Art. 5.º El Jefe ú Oficial que habiendo pasado en su empleo á servir en Ultramar le correspondiere el ascenso reglamentario, quedará en situación de excedente con todo el sueldo en aquellos Ejércitos; y si ocurriera alguna vacante de su nuevo empleo donde servía, se entenderá que es voluntario preferente para ocuparla durante el que le falte para completar los seis años de obligatoria permanencia. Los que hubieren pasado con el empleo superior, voluntariamente ó sorteados, y les correspondiera dicho ascenso reglamentario, continuarán desempeñando el destino hasta cumplir los seis años de permanencia que determina esta ley.

Art. 6.º Los jefes, Oficiales y asimilados de los Ejércitos de Ultramar que fallecieren en ellos, ó quedaren inutilizados por actos del servicio debidamente justificados, disfrutarán ellos ó sus familias, los derechos pasivos correspondientes al empleo que se encuentren ejerciendo.

Art. 7.º Los Jefes y Oficiales, de cualquier clase y categoría, que fuesen nombrados por el Gobierno para desempeñar comisiones en aquellos Ejércitos por tiempo indeterminado, disfrutarán las ventajas que se señalan en la regla 1.ª del art. 1.º

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero. Queda subsistente y en toda su fuerza y vigor lo legislado hasta ahora sobre embarques, licencias y pasajes que no se opongán á cuanto se previene en esta ley.

Segundo. Todos los Jefes y Oficiales y sus asimilados que á la publicación de esta ley estuviesen en expectación de embarque por haberles correspondido por sorteo en su empleo, podrán ser reemplazados por los que voluntariamente lo soliciten, con las ventajas que se determinan en la misma.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Si durante la permanencia de los Jefes, Oficiales y sus asimilados en Ultramar se les otorgara algún empleo por mérito de guerra, se entenderá que ha de ser el superior que les corresponda sobre el que disfruten en la Península en la escala general de su clase, perdiendo desde tal momento regresar á aquella, en posesión de su nuevo empleo si así lo desean.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesíasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Negociado Internacional.—Circulares.

El día 1.º de Octubre próximo empezará á regir para nuestras relaciones con Italia el siguiente

Acuerdo entre España é Italia relativo á los límites de peso y dimensiones de los paquetes de muestras del comercio que se cambien entre ambos países.

El Gobierno de S. M. el Rey de España, y el Gobierno de S. M. el Rey de Italia, deseando facilitar las relaciones postales entre ambos países, y usando las facultades que les concede el art. 15 del Convenio de la Unión Universal de Correos, firmado en Paris el 1.º de Junio de 1878, y revisado en Lisboa por acta adicional de 21 de Marzo de 1885,

Han convenido en lo siguiente:

Los límites de peso y dimensiones de los paquetes de muestras que se cambien por el correo entre España por una parte é Italia por la otra, podrán ser aumentados por la Administración de Correos del país de origen, sobre los señalados en el art. 5.º del Convenio mencionado, bajo la reserva expresa de que estos límites no habrán de exceder, á saber:

Para el peso, de 350 gramos; para las dimensiones, de

- 30 centímetros de largo.
- 20 idem de ancho.
- 10 idem de alto.

El presente Acuerdo se pondrá en ejecución el 1.º de Octubre de 1889; podrá cesar en cualquier tiempo, mediante aviso dado con doce meses de anticipación por la Administración de Correos de uno de los dos países á la otra Administración.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus Gobiernos respectivos, han firmado el presente acuerdo en Madrid el 15 de Junio de 1889; en Roma el 25 de Junio de 1889.—El Director general de Correos y Telégrafos de España, A. MANSI.—El Ministro de Correos y Telégrafos de Italia, LACAVA.

Lo comunico á V. para su conocimiento y á fin de que á este Acuerdo dé toda la publicidad posible.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 8 de Julio de 1889.—El Director general, A. Mansi.—Sr. Administrador principal de Correos de.....

Las islas de Gran Comore, Anjonan y Moheli, colocadas bajo el protectorado francés, han entrado á formar parte de la Unión Universal de Correos. Por consiguiente, desde el recibo de la presente circular se aplicará á la correspondencia destinada á dichos puntos la tarifa correspondiente á la segunda zona de la Unión.

Sírvase V. disponer se publique esta orden en el Boletín oficial y enviarla á las estafetas, para lo cual se acompaña el suficiente número de ejemplares.

Dios guarde á V. muchos años.—

Madrid 8 de Julio de 1889.—El Director general, A. Mansi.—Sr. Administrador principal de Correos de.....

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Francisco Francia Hernández, Notario de Astorga, provincia de León, solicita se declare de una manera expresa y como regla general para todos los casos, que los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia originales que se formalicen extrajudicialmente por albaceas, ya sean sancionadas por la Autoridad judicial ó por los interesados, siempre que se protocolicen, deberán reintegrarse con timbre de 75 céntimos de peseta por pliego, conforme á lo preceptuado por el art. 21, regla 9.ª, letra A, de la ley del Timbre, empleándose el proporcional en las copias de hijuelas, en armonía con lo establecido en los artículos 11, 12 y 21, regla 9.ª, letra C, de la expresada ley.

Resultando que á los efectos de la solicitud se alega que si las operaciones privadas de testamentaria que se presentan á la sanción judicial han de reintegrarse con arreglo á su cuantía, según entiende cierto Juzgado, fundándose en lo dispuesto por el número 1.º del artículo 28 de la ley del Timbre, al protocolizarse aquellas operaciones y expedirse las respectivas hijuelas á los interesados, tendría que emplearse en ellas también el timbre proporcional á su cuantía en el primer pliego, resultando de esta suerte gravado por dos veces con el mismo impuesto un solo acto representativo de cantidad, en oposición con lo declarado por la Real orden de 15 de Abril de 1887; y si se dejara de emplear aquel timbre por estar ya satisfecho, parecería entonces extendido un documento público en papel de clase inferior al timbre que le corresponde, originando denuncias y expedientes que causarían molestias y perjuicios á los Notarios sin fundamento alguno.

Considerando que el art. 28 de la vigente ley del Timbre en su núm. 1.º establece "que en los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia formalizadas extrajudicialmente por albaceas, ya se presenten á la sanción de la Autoridad judicial ó reciban la de los interesados, siempre que se protocolicen se empleará el timbre con arreglo á lo prescrito en los artículos 11, 12 y 21, regla 9.ª, letra C.

Considerando que de la redacción del referido artículo claramente se infiere que las operaciones de testamentaria que en el mismo se expresan deberán reintegrarse en las Notarías al verificarse la protocolización y no en los Juzgados al recibir la aproba-

ción judicial, pues de otro modo tendrían que ser reintegrados en ambos casos gravándose así un solo acto dos veces por el mismo impuesto, anomalía que no sólo no ha querido establecer la ley, sino que ha tratado de evitarla disponiendo en este caso el reintegro cuando las operaciones se protocolicen:

Considerando que de lo expuesto se deduce asimismo que sólo cuando no se protocolizan aquellas operaciones testamentarias presentadas á la sanción judicial, es cuando deberán reintegrarse en el Juzgado, sirviendo de base la cuantía que representan para el primer pliego y el de los demás á razón de 75 céntimos de peseta cada uno; debiendo cuando el valor de la testamentaria exceda de 50.000 pesetas, abonarse 0.50 por cada 1.000 de las que excedan sin fracción, para cuyo efecto los actuarios presentarán los documentos en la respectiva Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, á tenor de lo prevenido en el art. 12 de la repetida ley del Timbre:

Considerando que no puede ser una dificultad el que tenga el Juez que atenderse para ordenar el reintegro, ó si las operaciones particionales se han de protocolizar, por cuando el acto de la protocolización lo acuerda dicho funcionario al prestar su aprobación á las expresadas operaciones de testamentaria, conforme á lo determinado en el art. 1.081 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, cuyo precepto legal confirme en vez de contrariar la doctrina expuesta;

Y considerando, por último, que para resolver la contradicción que respecto del particular aparece, basta tener en cuenta que el citado art. 28 está incluido en el capítulo 3.º de la ley, relativo á los documentos privados cuya naturaleza revisten las operaciones extrajudiciales de testamentaria hasta el momento de ser protocolizadas en que adquieren el valor de documentos públicos otorgados ante Notario, y quedan sujetas, por tanto, á la prescripción contenida en la regla 9.ª, letra A del art. 21, no pudiendo existir duda alguna desde este momento, en cuanto á las copias ó testimonios de hijuelas que los Notarios libren á los interesados, de que están comprendidas en los artículos 11, 12 y 19 de la ley;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar:

1.º Que el reintegro de las operaciones privadas de testamentaria que se protocolicen ha de hacerse en las Notarías al tiempo de verificarse la protoco-

lización y no en los Juzgados al recibir la sanción judicial, cuyo sentido es el que inspira la disposición contenida en el número 1.º del art. 28 de la vigente ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881.

2.º Que en el caso de que las expresadas operaciones que se presenten á la aprobación de la Autoridad judicial no hayan de protocolizarse, deberán reintegrarse en el Juzgado tomando por base para el primer pliego la cuantía que aquellas representen, y excediendo de 50.000 pesetas sean presentadas por los actuarios en las respectivas oficinas liquidadoras para el pago del 0,50 por cada 1.000 de las que excedan sin fracción, reintegrándose los demás pliegos á razón de 75 céntimos de peseta cada uno, en armonía con lo dispuesto para los Notarios.

Y 3.º Que tanto para la protocolización como para la expedición de copias á los interesados deberán atenderse los Notarios á las prescripciones que regulan el uso del timbre en los instrumentos públicos, ó sea á lo que dispone la regla 9.ª letra A del art. 21 de la citada ley para las escrituras, matrices ó protocolos; el 19 para el primer pliego de las copias que expidan de las hijuelas respectivas; el 21, regla 9.ª, letra O para el segundo y siguientes pliegos de las copias referidas, y el 12 para los efectos del pago y obligación de presentar los documentos en la Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales cuando la cuantía que representen exceda de 50.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1889.—González. Sr. Director general de Impuestos.

Se arrienda una labranza sita en el término municipal de La Lastrilla, compuesta de tierras laborables de primera, segunda y tercera calidad, prados, eras y casa vivienda.

Para tratar de las condiciones del arriendo, con D. Casimiro Cabrerizo, calle de Juan Bravo, número 26, Segovia.

Se arrienda por espacio de cuatro años un molino harinero que se halla situado en el rio Duratón, extramuros del pueblo de Carrascal del Río, en esta provincia, partido de Sepúlveda, propio de D. Benito Hernández, vecino y propietario del mismo pueblo.

El que desee interesarse en dicho arriendo y cualidades del artefacto, puede pasar á tratar con dicho señor, que vive calle de las Eras.